

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT
Proceso: Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte ejecutante con memoriales allegados al correo institucional del Juzgado el 28 de mayo de 2021, solicita i)- se oficie a Caprecom para que ponga a disposición del proceso los dineros congelados de Corpo Medical S.A.S., ii)- se amplíe el límite de las medidas cautelares en los procesos 2018-00125 y 2019-00027 y iii) se decrete el embargo y secuestro (sic.) de cualquier dinero o crédito de Corpo Medical S.A.S. en las entidades que relacionó en el petitorio.

En cuanto a la **primera** de las solicitudes, menester es precisarse por parte de CAPRECOM LIQUIDADO si los dineros que alude tener congelados hasta que el proceso profiera Sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 593 del C.G.P.; **proviene o no del sistema general de participaciones**, por cuanto ello es un factor determinante con el fin de direccionar el depósito judicial que se haga de tales dineros, bien sea a favor del proceso ejecutivo 2018-00125 en el que se están cobrando facturas por concepto de la prestación de servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN a la Unión Temporal LOS COMUNEROS conformada por CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA., caso en el cual aplica la excepción de inembargabilidad conforme se expresó en auto del 9 de septiembre de 2019 de este Despacho¹, así mismo, es de anotar que este proceso ejecutivo cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

O por el contrario, si los dineros deban ser puestos a favor del proceso ejecutivo 2019-00027 una vez su sentencia quede debidamente ejecutoriada, toda vez, que fue objeto del recurso de apelación que se encuentra tramitándose ante el Superior, proceso en el cual la misma E.S.E. reclama a CORPO MEDICAL S.A.S. el pago de facturas cambiarias de índole contractual y comercial, cuyo concepto es el 11% de la facturación neta que realizara el asociado -unión temporal-, por la venta de servicios de salud a las distintas EPS que necesitaran de sus servicios, caso en el que no aplica la excepción de inembargabilidad para los dineros que provienen del sistema general de participaciones.

¹ “... la inembargabilidad que predica no es absoluta, en lo pertinente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno estableció que i)- Es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, ii)- Que los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud, que iii)- los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos recursos están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos y iv)- que sería arbitrario e irrazonable negar una medida cautelar con desconocimiento de la aplicación de las anteriores reglas como excepción al principio de inembargabilidad.”

Por tanto, se requerirá a CAPRECOM LIQUIDADO, para que una vez establezca la naturaleza de la procedencia de los dineros que ha dicho tener retenidos con ocasión al Oficio del 0379 del 09 de mayo del 2019, el cual informó la orden de medida cautelar decretada en auto del 08 de mayo de 2019 proferido al interior del ejecutivo 2019-00027, se sirva colocar dichos dineros, según determine su procedencia, se recalca, a favor del proceso ejecutivo 2018-00125 en el que se están cobrando facturas por concepto de la prestación de servicios de salud o, del proceso ejecutivo 2019-00027 en el que se cobran facturas cambiarias de índole contractual y comercial.

De la **segunda** solicitud, de cara al proceso 2018-00125, el Juzgado tiene como referente la liquidación presentada por el togado actor² a fin de establecer si es procedente ampliar la limitación de la medida cautelar que con auto fechado 14 de diciembre de 2018 se estableció en \$2.847'392.518³, sin que ello constituya aprobación de aquella liquidación; concluyéndose que debe ampliarse la medida cautelar, puesto que la liquidación en comento arrojó el valor de \$3.129'186.658, aunado que ya ha transcurrido casi un año, razones que tornan claramente vetusta tal limitación y dan paso a resolver avante lo pedido por el togado actor, por lo que se procederá a adicionar el límite del embargo en la suma de DOS MIL MILLONES PESOS ^{M/C.} (\$2.000'000.000) más, con el fin de garantizar el pago total de la obligación. (inc 3º, art 599 del C.G.P.), obteniéndose como resultado final límite de la medida.

Hilando con lo anterior, se advierte por el Despacho que al momento de limitar la medida cautelar con auto fechado 8 de mayo de 2019⁴ en el proceso ejecutivo 2019-00027, en él no se tuvo en cuenta el auto de mandamiento de pago primigenio del 25 de febrero de 2019 por capital de \$2.452'250.750⁵, solo se limitó la medida cautelar con base en el auto de mandamiento de pago del 8 de mayo de 2019 por el capital de \$959'374.112⁶ del proceso que inicialmente se aculara al 2019-00027, arrojando en esa oportunidad la limitación, el valor de \$1.918'748.224. Por tanto, la solicitud de ampliar el límite de la medida cautelar en el proceso 2019-00027 se despachará favorablemente por estas razones, mas no por las que expuso el memorialista.

Es de advertir que las ampliaciones a las limitaciones que se comentan en precedencia, estas se harán de manera separada e independiente, por cuanto, como se ha venido diciendo reiteradamente en el decurso de este proveído; el objeto de las facturas que se están persiguiendo su pago respectivo, en el proceso 2018-00125 es por prestación de servicios de salud y en el proceso 2019-00027 es por el 11% de la facturación neta que realizara el asociado -unión temporal- por la venta de servicios de salud a las distintas EPS que necesitaran de sus servicios.

Respecto de la **tercera** solicitud, asistiéndole el derecho a la parte actora en perseguir los bienes del deudor para que sea satisfecha su acreencia, este Despacho considera que es procedente el petitum presentado de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. y en virtud de lo que antecede, se accederá a ello.

² Ver expediente digital: Rad. **2018-00125**, Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF 0008 LIQUIDACIÓN PROCESO 2018-00125 ESE MANUELA BELTRAN VS U.T COMUNEROS SAS -1.

³ Ver expediente digital: Rad. **2018-00125**, Carpeta 0001 2018-00125 CUADERNO 2 MEDIDAS CAUTELARES (1) - PDF 0001 2018-00125 CUADERNO 2 MEDIDAS CAUTELARES (1), folios digitales 4 y 5.

⁴ Ver expediente digital: Rad. **2019-00027**, Carpeta 0003 MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0001 CUADERNO 3 MEDIDAS CAUTELARES, folios digitales 4 y 5.

⁵ Ver expediente digital: Rad. **2019-00027**, Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF 0001 CUADERNO PRINCIPAL, folios digitales 54 y 55.

⁶ Ver expediente digital: Rad. **2019-00027**, Carpeta 0002 DEMANDA ACUMULADA - PDF 0001 CUADERNO 2 DEMANDA ACUMULADA, folios digitales 36 y 37.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CAPRECOM LIQUIDADO, para que una vez determine la naturaleza de la procedencia de los dineros que retiene de CORPO MEDICAL S.A.S., sean puestos a favor del proceso ejecutivo 2018-00125 o del proceso ejecutivo 2019-00027 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho atendiendo las previsiones que se han expuesto en la argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: Para el proceso 2018-00125, AMPLIAR el límite del embargo en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ^{M/C} (\$4.847'392.518), de conformidad con lo previsto en el inciso 3º, artículo 599 del C.G.P.

Librar los oficios correspondientes a las distintas entidades a las cuales se les ha ordenado tomar nota de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Para el proceso 2019-00027, AMPLIAR el límite del embargo en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS ^{M/C}. (\$4.904'501.500), de conformidad con lo previsto en el inciso 3º, artículo 599 del C.G.P.

Librar los oficios correspondientes a las distintas entidades a las cuales se les ha ordenado tomar nota de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro, en contra de las demandadas, sobre cualquier dinero o crédito que exista ahora o a futuro en su favor, ante las siguientes entidades:

- a. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
- b. UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB
- c. POLICIA NACIONAL – SECCIONAL SANIDAD SANTANDER
- d. CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE – CAPRESOCA EPS
- e. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
- f. SALUD TOTAL EPS
- g. COOSALUD EPS S.A
- h. COMPARTA EPS
- i. MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL

Parágrafo 1: Para tal fin, LÍBRENSE los oficios a los representantes legales de las anteriores entidades, para que tomen nota del embargo, de lo cual deberán dar cuenta al Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los conceptos embargados. De los anteriores embargos, las entidades aludidas, deberán realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555

de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad)

Parágrafo 2: Advertir a tales entidades que para le medida cautelar decretada en este ordinal, aplica la excepción de inembargabilidad de conformidad a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en aplicación de la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional⁷

Teniendo en cuenta la adición de la limitación de la medida cautelar efectuada para el proceso 2018-00125,

LIMITAR la medida a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/c (\$4.847'392.518).

Librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7413f5b857bac17930ba00a2620c874a8dda7b7a549e47deef32608df1b03615

Documento generado en 09/06/2021 04:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Sentencias CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013-